



RESOLUCIÓN N° 173-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "LEONIDAS 2020", código 70-00053-20
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Piura
ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Pampa Larga
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LEONIDAS 2020", código 70-00053-20, fue formulado el 16 de octubre de 2020, por CAUTIVO DE PAMPA LARGA S.A.C., sobre una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura.
2. Mediante Informe N° 033-2021-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 05 de febrero de 2021, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura (DREM Piura) señala que el petitorio minero "LEONIDAS 2020" presenta derechos mineros prioritarios. Asimismo, revisado dicho petitorio minero en la Carta Nacional Las Playas, Hoja 09-C, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), no se observa ni zona agrícola, área urbana ni expansión urbana.
3. Por resolución de fecha 14 de febrero de 2021, sustentada en el Informe N° 016-2021-GRPDREM.OAJ/JCBP, la DREM Piura ordena que se expidan los carteles de aviso del derecho minero "LEONIDAS 2020", por lo que, con Escrito N°70-00020-21-T, de fecha 22 de julio de 2021, CAUTIVO DE PAMPA LARGA S.A.C. presenta las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República", ambas de fecha 16 de julio de 2021.
4. Mediante Informe N° 139-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 28 de octubre de 2021, el Área Legal de la DREM Piura señala que, revisado el expediente, se observa que el peticionario, las fecha de las publicaciones y de presentación de las mismas, ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no existe oposición en trámite. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 de la norma antes acotada y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera "LEONIDAS 2020", en cuyo contenido se precisa que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 173-2025-MINEM/CM

5. La DREM Piura por Resolución Directoral N° 243-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 02 de noviembre de 2021, otorga el título de la concesión minera "LEONIDAS 2020" a favor de CAUTIVO DE PAMPA LARGA S.A.C.
6. Mediante Escrito N° 01-005388-24-T, de fecha 27 de agosto de 2024, la Comunidad Campesina de Pampa Larga solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 243-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.
7. Mediante Auto Directoral N° 352-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 30 de setiembre 2024, de la Directora Regional de Energía y Minas de Piura, se resuelve elevar el recurso de nulidad presentado por la Comunidad Campesina de Pampa Larga al Consejo de Minería, siendo remitido con Oficio N° 988-2024/GRP-420030-DR, de fecha 30 de setiembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La concesión minera "LEONIDAS 2020" ha sido otorgada contraviniendo el Convenio N° 169 de la OIT, así como el derecho constitucional al debido proceso, al haberse omitido indebidamente la realización de la consulta previa en favor de los comuneros de la Comunidad Campesina Pampa Larga, a efectos de obtener su consentimiento para el otorgamiento del acto administrativo materia de impugnación, más aún cuando la actividad minera tiene el potencial de generar un impacto directo sobre la vida de su población y el ecosistema de la cual son parte integrante.
9. Se está vulnerando el derecho de propiedad y a la autonomía comunal, en el sentido de que, al haberse otorgado una concesión minera en su territorio, esta debió previamente pasar por un proceso de consulta previa, caso contrario representa una afectación directa a los derechos e intereses de la comunidad.
10. El otorgamiento de la concesión minera sin haberse realizado la consulta previa, cuando la realización de la actividad minera tiene afectación directa sobre los habitantes, supone una clara vulneración al derecho constitucional del debido proceso.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida de la Resolución Directoral N° 243-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030, de fecha 02 de noviembre de 2021, de la DREM Piura, que otorga el título de la concesión minera "LEONIDAS 2020" a favor de CAUTIVO DE PAMPA LARGA S.A.C.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 173-2025-MINEM/CM

de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

12. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 junio del 2008, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

13. Del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM y del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se advierte que, antes de iniciar las actividades mineras, el titular minero debe contar con la respectiva certificación ambiental.

14. El artículo 1 de la Ley N° 26570 que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, concordado con el artículo 1 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además al cumplimiento de las obligaciones adquiridas y a las certificaciones ambientales obtenidas de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

16. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en el subsuelo adquirido, mediante el otorgamiento de una concesión minera, es distinto y diferente al derecho de propiedad del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales



RESOLUCIÓN N° 173-2025-MINEM/CM

requeridos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

17. En cuanto a lo señalado en los puntos 8, 9 y 10 de la presente resolución se debe precisar que el artículo 1 de la Ley N° 29785 desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. En el caso de autos, el procedimiento ordinario de titulación de concesión minera no afecta directamente los referidos derechos colectivos, ya que el título no autoriza al titular minero a realizar las actividades de exploración y explotación si es que antes no cuenta con la certificación ambiental, autorizaciones y permisos requeridos por ley. Por tanto, el Estado, en esta etapa, no está obligado a realizar la consulta previa antes acotada; careciendo de fundamentación de hecho y de derecho lo alegado por la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

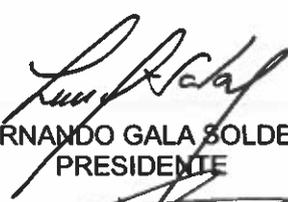
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundada la nulidad deducida por la Comunidad Campesina de Pampa Larga de la Resolución Directoral N° 243-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030, de fecha 02 de noviembre de 2021, de la DREM Piura, que otorga el título de la concesión minera "LEONIDAS 2020" a favor de CAUTIVO DE PAMPA LARGA S.A.C.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundada la nulidad deducida por la Comunidad Campesina de Pampa Larga de la Resolución Directoral N° 243-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030, de fecha 02 de noviembre de 2021, de la DREM Piura, que otorga el título de la concesión minera "LEONIDAS 2020" a favor de CAUTIVO DE PAMPA LARGA S.A.C.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ING. JORGE ENLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)